

Quito, D.M., 17 de marzo de 2021

**CASO No. 1036-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza las presuntas vulneraciones a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica en un auto de inadmisión de un recurso de casación, emitido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso de excepciones a la coactiva, y determina que no fueron afectados.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 10 de febrero de 2009, mediante oficio No. REGG-PV-584, la Unidad de Regímenes Especiales y Garantías del Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (“CAE”)<sup>1</sup> autorizó a la compañía CONSERMANTA S.A. la importación temporal de 175.411 toneladas de pasta de tomate<sup>2</sup>.
2. El 27 de agosto de 2009, la Gerencia del Primer Distrito de la CAE: **(i)** sancionó a CONSERMANTA S.A con una multa de USD 26,28 por considerar que se encontraba inmersa en una falta reglamentaria al haber presentado de forma tardía el informe de reexportación del producto y **(ii)** emitió un auto de pago en el que se ejecutó la garantía aduanera, por un valor de USD 80.000,00.
3. El señor Tito Onofre Tabarez Gutiérrez, en calidad de representante legal de CONSERMANTA S.A. inició un juicio de excepciones a la coactiva en contra del gerente distrital de Guayaquil y el juez de coactivas de Guayaquil, ambos de la CAE<sup>3</sup>. En su fundamentación expresó que la autoridad aduanera habría ejecutado la garantía aduanera sin tomar en cuenta que la materia prima importada se empleó en la elaboración de sardinas, producto que habría sido reexportado. Como excepciones argumentó: **(i)** la inexistencia de la obligación, **(ii)** que no son deudores ni responsables de la obligación exigida y que **(iii)** el auto es nulo por quebrantamiento de normas que rigen su emisión y falta de requisitos legales que afecten la validez del título.

<sup>1</sup> A partir del 2011 la CAE cambió su nombre a Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

<sup>2</sup> Se presentó como garantía aduanera la póliza No. 028-2009-21000035-2 otorgada por Seguros Oriente S.A.

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el No. 09504-2010-0015.

4. El 09 de marzo de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”): (i) aceptó parcialmente la excepción planteada por la empresa actora relacionada con el hecho de no ser deudora directa ni responsable de la obligación exigida, (ii) anuló el auto de pago y (iii) ordenó que se proceda a la devolución de la póliza de la que se ordenó ejecución. Frente a esta decisión, Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital del Servicio Nacional de Aduana (“**SENAE**”), interpuso recurso de casación<sup>4</sup>.
5. El 22 de abril de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer nacional**”) inadmitió el recurso. Respecto de esta decisión, Alba Marcela Yumbra Macías, por los derechos que representa presentó acción extraordinaria de protección.
6. El 23 de agosto de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y en virtud del sorteo de 14 de septiembre de 2016, su sustanciación correspondió a la exjueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Así, una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado el 09 de julio de 2019, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. En providencia de 21 de abril de 2020, la suscrita jueza avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo al órgano judicial demandado.

## **II. Competencia**

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Pretensión y fundamentos de la acción**

10. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de defensa (art. 76 numeral 7 literal a) CRE). Como pretensión, solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos invocados.

---

<sup>4</sup> El proceso fue signado con el No. 17751-2016-0236.

11. Acerca de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante expresa que el conjuetz nacional excedió las facultades que tenía en virtud de la Ley de Casación y que “*no debía analizar el fondo del recurso interpuesto, sino la forma*”. Además, explicó que la seguridad jurídica es una garantía de certeza que implica la confiabilidad en el orden jurídico, hecho que no ocurrió en el presente caso pues el conjuetz nacional no aplicó las normas pertinentes.
12. En lo relativo a la tutela judicial efectiva, expresa que la Sala de Admisión debía emitir una resolución acorde a las funciones que le competen de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.
13. Si bien la entidad accionante manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, esgrime sus argumentos únicamente con relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal 1) CRE). En este sentido, afirma que el conjuetz no consideró su argumentación, la cual, a su parecer, fue clara en determinar las falencias de la sentencia *a-quo*.

### **3.2. Informe de descargo**

14. Mediante oficio No. 1077-2020-SCT-CNJ de 13 de octubre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó a este Organismo que el conjuetz nacional ha cesado de sus funciones.

## **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

### **Análisis constitucional**

15. Conforme quedó expresado la entidad accionante determinó que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal 1) CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). A pesar de ello, de la demanda se desprende que todos sus argumentos están principalmente enfocados en una supuesta vulneración de la garantía de motivación y al derecho seguridad jurídica. Pese a que invoca la tutela judicial efectiva, en realidad, alude que la Sala debió decidir con fundamento en la normativa de casación prevista para el efecto; por lo que la Corte analizará dichos cargos a través de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación.

### **Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

16. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos se configuró en la Constitución como una garantía del derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) CRE, consistente, entre otros, en la obligación de enunciar las normas y/o principios en las que se fundamenta una decisión y explicar

la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad<sup>5</sup>.

17. En su demanda la entidad accionante determinó que el auto no contiene motivación puesto que no se ciñó al alegato vertido en el recurso de casación y porque su análisis no se fundamentó en normas jurídicas. Corresponde entonces, verificar si el auto que los recurrentes impugnan se pronuncia sobre la argumentación del recurso de casación, enuncia las normas jurídicas en las que se funda y explica la pertinencia de dichas normas a los antecedentes de hecho.
18. Revisado el auto impugnado se verifica que, en sus acápites 5, 6 y 7, delimitó las normas presuntamente infringidas (Arts. 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código Orgánico Tributario); así también, determinó que el recurso se encontraba fundado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y las normas constitucionales que contemplan la garantía de motivación<sup>6</sup> y a partir de ello realizó el análisis respecto de la fundamentación del recurso.
19. Esta Corte advierte que, tanto para fundamentar sus competencias como para determinar los requisitos a ser revisados en su análisis respecto de la admisibilidad, la Sala enunció los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley de Casación, mismos que empleó para determinar que los cargos sobre la causal quinta del artículo 3 no se encuentran fundamentados.
20. En la parte pertinente del auto impugnado se señala que:

*“En lo que respecta a la causal quinta, es pertinente manifestar que tratándose del recurso de casación nada se sobrentiende; la impugnación debe ser puntual y específica, en la que debe confrontar el texto de la sentencia con los yerros que se le atribuye. El recurrente en su fundamento ha señalados el vicio de falta de motivación y de contradicción e incompatibilidad en las partes considerativas y dispositivas en el fallo; sin que ninguno de ellos se fundamente dentro de los lineamientos establecidos para que proceda la quinta causal.*

*En la especie, el recurrente, no ha determinado con claridad de qué manera el juzgador en aspectos concretos incurrió en la falta de motivación en la decisión de la sentencia; esto es la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico; ni tampoco específica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es contradictorio e incompatible, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Por lo expuesto y al evidenciar que no cumple con los elementos necesarios para su admisión, este no procede”.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019.

<sup>6</sup> Arts. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código Orgánico Tributario.

21. Revisado el auto de inadmisión se advierte que sí contiene un pronunciamiento respecto de la argumentación del recurso de casación interpuesto, que está sustentado en la Ley de Casación y que cada una de las normas fue contrastada con el contenido de la demanda. En consecuencia, el congreso nacional enunció las normas en las que se fundó y explicó la pertinencia de estas frente a los hechos del caso, brindando una respuesta a los cargos invocados por la entidad accionante.
22. Por lo expuesto, el auto analizado ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los términos del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.

**Respecto del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE)**

23. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
24. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.<sup>7</sup>
25. La entidad accionante alegó que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que el análisis de la Sala fue más allá de los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación.
26. Conforme se estableció en el problema jurídico precedente, para resolver la inadmisión del recurso de casación interpuesto, el congreso nacional empleó la normativa de la Ley de Casación prevista para la fase de admisión. Según consta en el auto impugnado, el congreso se limitó a analizar si el recurso cumplía con los requisitos previstos en el artículo 6 de la mencionada ley y concluyó que, al no indicarse cómo el tribunal *a-quo* incumplió con el requisito de motivación, el recurso no podía superar la fase de admisibilidad.
27. Por lo expuesto, se evidencia que el congreso actuó en el marco de su competencia pues analizó únicamente el cumplimiento de requisitos formales, como corresponde en la fase de admisión, y aplicó la Ley de Casación que determina los requisitos que debe cumplirse para la presentación de este recurso. De este modo, no se advierte un análisis ajeno al que correspondía en la etapa de admisibilidad y menos aún una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia N°. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

preceptos constitucionales o que haya existido inobservancia de los derechos de las partes en la tramitación del recurso.

- 28.** En consecuencia, esta Corte encuentra que el auto impugnado no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 17 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**